



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/08/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00194 00	Reparación Directa	JENNY ESTRADA TOLOZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto de Tramite PRIMERO: Incorpórese al proceso, y, por ende, al expediente No. 68001-3333-012-2017-00194-00, las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Dirección de Personal, por parte del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga y por el abogado Juan Carlos Fonseca Pinto. SEGUNDO: Déseles el valor probatorio que por Ley corresponda. Ténganse como tales para los fines del proceso.	17/08/2022		
68001 33 33 012 2017 00194 00	Reparación Directa	JENNY ESTRADA TOLOZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto de Tramite AUTO: PRIMERO: Reitérese nuevamente bajo los apremios legales al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. para que en el término de cinco (5) días certifique los ingresos y salidas que registra JHONNY ESTRADA TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.098.620.016, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos, así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad Una vez esta prueba sea recaudada, se correrá traslado por Secretaría a las partes, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre la misma, vencido este término se entenderá incorporada al proceso.	17/08/2022		
68001 33 33 012 2019 00337 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ARENAS CONTRERAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MANUEL ARENAS CONTRERAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.	17/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00179 00	Acción de Tutela	JHON WALTER BOTERO PALACIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION A VICTIMAS	Auto decide incidente Abstenerse de imponer sanción contra, ENRIQUE ARDILA FRANCO, con C.C número 16.927.163 en su condición de director técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, dentro del presente incidente de desacato y, por consiguiente, se da por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.	17/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00185 00	Acción de Tutela	RAQUEL MARY AREVALO	COLPENSIONES	Auto decide incidente PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción a JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de presidente y representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (E), dentro del presente incidente de desacato; y por consiguiente, se dé por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través de correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.	17/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00214 00	Acción Popular	ELIDA MARQUEZ ZARATE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares Niéguese el decreto de la medida cautelar previa solicitada por la parte actora de esta acción popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	17/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00214 00	Acción Popular	ELIDA MARQUEZ ZARATE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Admitase la presente demanda bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovida por la propiedad horizontal EDIFICIO SURABIC a través de su representante legal y apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	17/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA Misma A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRUBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2019-00337-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL ARENAS CONTRERAS E-mail: <a href="mailto:juridicosjcm@hotmail.com">juridicosjcm@hotmail.com</a> Apoderado: CARLOS JULIO MORALES PARRA E-mail: <a href="mailto:juridicosjcm@hotmail.com">juridicosjcm@hotmail.com</a>
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

El señor MANUEL ARENAS CONTRERAS, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, con el fin que se declare lo siguiente: (i) la nulidad del acto administrativo contenido en acto administrativo CREMIL nro. 20420035 del 3 de septiembre de 2019, por medio del cual se le negó la reliquidación, reajuste e indexación de la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro; (ii) que a título de restablecimiento se ordene reliquidar, reajustar, indexar y pagar la partida de prima de antigüedad en la liquidación de asignación de retiro.

Así las cosas, la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, correspondiéndole a este Despacho Judicial según reparto efectuado.

Por tanto, mediante auto del 29 de octubre de 2019, el Juzgado advirtió la improcedencia de la admisión de la demanda, como quiera que el apoderado del demandante se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, según observó en el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados No. 969573 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (para la época); en consecuencia, ordenó oficiar al demandante para que se sirviera designar nuevo apoderado, en acatamiento del derecho de postulación.

Ahora bien, en la fecha se observa que no se ha designado a un nuevo profesional del derecho y según la certificación de antecedentes disciplinarios de abogados generada en el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se advierte que, ya culminó el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00337-00  
Auto admite demanda

término de la sanción impuesta al apoderado que radicó la demanda, por lo que resulta plausible el estudio de admisión de la demanda.

Revisado el expediente, se advierte que se encuentran acreditadas las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por MANUEL ARENAS CONTRERAS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

En tal sentido, no se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2º numeral 3º del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> quien acude a esta Jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales<sup>3</sup> un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo

<sup>1</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>2</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>3</sup> Correo electrónico del Ministerio Público: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co) [prociudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00337-00  
Auto admite demanda

78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup> y artículo 201A<sup>6</sup> del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MANUEL ARENAS CONTRERAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00337-00  
Auto admite demanda

Judicial conforme el artículo 8<sup>7</sup> de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199<sup>8</sup>, 200<sup>9</sup> y 201A<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: Córrese Traslado** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>11</sup> de la Ley 1437 de 2011, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6<sup>12</sup> y el párrafo del artículo 9<sup>13</sup> de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el párrafo 1<sup>o</sup> del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

<sup>7</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>11</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>12</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>13</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2019-00337-00  
Auto admite demanda

**QUINTO:** Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente a través del correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el número del radicado de destino.

**SEXTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con cédula de ciudadanía 19.293.799 y portador de la T.P 109.557. del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido, visible en el archivo 02 de este expediente virtual.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb66d309fd44bb09ecf570a8cd70bc234372074ab95c989b7b2457e0a2e530**

Documento generado en 17/08/2022 05:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00179-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	JHON WALTER BOTERO PALACIO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:orlando10453@outlook.com">orlando10453@outlook.com</a>
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a> Apoderada: LADY VANESSA LEMA ALMARIO CC. 1.018.412.237 <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>
Vinculado	ENRIQUE ARDILA FRANCO, con C.C 16.927.163 Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas
Ministerio Publico	PROCURADOR JUDICIAL I 102 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE IMPONER SANCION

### I. ANTECEDENTES

El accionante Jhon Walter Botero Palacio, mediante comunicación remitida a través de correo electrónico del 1 de julio de 2022<sup>1</sup>, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas a lo ordenado en el fallo de segunda instancia de fecha 12 de enero de 2022 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en el cual se dispuso:

*“**PRIMERO. REVOCAR** el fallo de primera instancia y en su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición a la parte actora, **ORDENANDO** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y precisa alas inquietudes que no fueron objeto de respuesta en la petición radicada por el accionante, procediendo a notificarlo de la forma más expedita”.*

Al respecto, acorde con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Dependencia Judicial, el 28 de julio de 2022<sup>2</sup>, y debidamente notificado disponiendo previo a dar apertura formal al presente incidente de desacato requerir al accionado y vinculado para que rindieran informe y se pronunciaran acerca del cumplimiento del fallo

<sup>1</sup> Archivo 01-02 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 03 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00179-00  
Auto se abstiene de imponer sanción

de tutela, para lo cual se concedió un término de dos (2) días, para el efecto el cual transcurrió en silencio.

Corolario con lo anterior el Despacho dispuso mediante auto del 08 de agosto de 2022 y debidamente notificado el 10 de agosto hogaño disponiendo al respecto abrir formalmente incidente de desacato contra ENRIQUE ARDILA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.927.163 en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas como consta en la Resolución de nombramiento 01332 de 1 de abril de 2019, para que en el término de dos (2) días contadas a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 12 de enero de 2022

Mediante correo electrónico del día 16 de agosto de 2022 la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por intermedio de su jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) - Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó escrito de contestación en el que adjunta resolución Cod. LEX: 6512814 M.N LEY 1448 de 2011 D.I. # 1038062757 de fecha 12 de agosto de 2022 debidamente notificada al incidentante en la que señaló que<sup>3</sup> :

*“(...) la Unidad para las Víctimas le informa que se han adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento y pago de la medida reconocida, en ese sentido, según información remitida por el área de indemnizaciones el caso ya se encuentra debidamente documentado, así las cosas, el pago de la medida de indemnización administrativa será asignado para pago en el mes Septiembre 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Octubre 2022. En este sentido, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización. Dicho pago está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada. (...)”*  
(Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> Archivo 13 Expediente digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00179-00  
Auto se abstiene de imponer sanción

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de Conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”*  
(Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>4</sup> y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>5</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado<sup>6</sup>;*

<sup>4</sup>Corte Constitucional Sentencia T-459 de 2003

<sup>5</sup>Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

<sup>6</sup>Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00179-00  
Auto se abstiene de imponer sanción

- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>7</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada<sup>8</sup>;*
- (vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>9</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>10</sup>;*
- (vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>11</sup>;*
- (viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*
- “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>12</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>13</sup>.*

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

*“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”<sup>14</sup> (Se ha resaltado en esta ocasión).*

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones

<sup>7</sup>Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

<sup>8</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

<sup>9</sup>Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

<sup>10</sup>Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

<sup>11</sup>En la Sentencia C-243 de 1996

<sup>12</sup>Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>13</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

<sup>14</sup>Corte Constitucional Sentencia T-096-08.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00179-00  
Auto se abstiene de imponer sanción

por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>15</sup>.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor*, *caso fortuito* o *imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>16</sup>.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”<sup>17</sup>.

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

*“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:*

*[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea*

<sup>15</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

<sup>16</sup>Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

<sup>17</sup>Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00179-00  
Auto se abstiene de imponer sanción

*absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el Incidente de Desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas

- (II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00179-00  
Auto se abstiene de imponer sanción

Acorde con lo observado en el fallo de segunda instancia del 12 de enero de 2022, se le otorgó, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia para emita respuesta de fondo, clara y precisa a las inquietudes que no fueron objeto de respuesta en la petición radicada por el accionante.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva del derecho constitucional fundamental de petición, amenazado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, ordenándole:

*“(...) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y precisa a las inquietudes que no fueron objeto de respuesta en la petición radicada por el accionante, procediendo a notificarlo de la forma más expedita.”.*

En este orden, con lo obrante en este expediente digital se ha evidenciado que la entidad incidentada, a la fecha ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro de lo que sus competencias y la Ley que regulan el trámite de ella demandado, concretado en la respuesta al derecho de petición<sup>18</sup> presentado por el señor John Walter Botero Palacio.

Así las cosas, estima este Despacho Judicial que, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que el destinatario de las resoluciones judiciales impartidas no se encuentra incumpliendo su obligación, menos resulta viable considerar la imposición de una sanción. En consecuencia, así se dispondrá, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes del accionante que hagan inferir algún incumplimiento.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

<sup>18</sup> Folio 06-07 del archivo 14 del Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00179-00  
Auto se abstiene de imponer sanción

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Abstenerse** de imponer sanción contra, ENRIQUE ARDILA FRANCO, con C.C número 16.927.163 en su condición de director técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, dentro del presente incidente de desacato y, por consiguiente, se da por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

**TERCERO: Archívese** este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d625aa8bea0b056abdb6f6d75c3da50ed01a290589e393743d483fd7baaf1b0**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00214-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	EDIFICIO SURABIC P.H. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:admonsurabic@gmail.com">admonsurabic@gmail.com</a> Representante legal ELIDA MARQUEZ ZARATE <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abgsamuelv@gmail.com">abgsamuelv@gmail.com</a> Apoderado SAMUEL ANDRÉS VILLAMIZAR BERNAL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abgsamuelv@gmail.com">abgsamuelv@gmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesaria la ADMISIÓN de la presente demanda dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovido por la propiedad horizontal EDIFICIO SURABIC a través de su representante legal y apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA procurando la protección judicial de los derechos e intereses colectivos de que tratan los literales d), g) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, respecto de la caseta metálica ubicada en el costado oriental de la carrera 18 con calle 35, sentido norte-sur.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovida por la propiedad horizontal EDIFICIO SURABIC a través de su representante legal y apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00214-00  
Auto admite demanda

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente esta providencia conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, a:

1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por intermedio de su alcalde, por ser su representante legal o a quien haya delegado para tal efecto debidamente acreditado.
2. PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, a quienes se le comunicará la existencia del presente medio de control como integrantes del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y, **envíesele** copia de la demanda y de este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 ibidem.
3. COMUNIDAD EN GENERAL, a quien se le comunicará mediante AVISO, para lo cual se le ORDENA a la parte actora que, el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, allegando la correspondiente constancia. En caso tal de que esta orden no sea cumplida por la parte accionante, ofíciase al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que, a través de su emisora, se sirva efectuar dicha publicación; y habiéndolo hecho, allegue la CONSTANCIA de la misma al proceso de la referencia dentro de los términos de Ley.

**TERCERO: Remítasele** a las partes e intervinientes, vía correo electrónico, el escrito contentivo de la demanda de esta acción y los anexos de la misma, para que puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa. De tales notificaciones la secretaría de este Despacho dejará expresa constancia en el expediente de la referencia.

**CUARTO: Infórmele** a la parte accionada que tiene derecho a solicitar pruebas conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: Córrasele traslado** una vez notificada la parte demandada por el término de diez (10) días, para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estimen pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y, vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00214-00  
Auto admite demanda

notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

**SEXO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante Edificio SURABIC P.H. al abogado Samuel Andrés Villamizar Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.745.154 y portador de la T.P. nro. 130.586 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a él conferido, visible en el archivo 03 de este expediente digital.

**OCTAVO: Adviértaseles** a las partes e intervinientes que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b90b60045f7fe0dbe2ebcd1c2e58a826b44e10d4522ca51c077636614420cf**

Documento generado en 17/08/2022 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00214-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	EDIFICIO SURABIC P.H. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:admonsurabic@gmail.com">admonsurabic@gmail.com</a> Representante legal ELIDA MARQUEZ ZARATE <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abgsamuelv@gmail.com">abgsamuelv@gmail.com</a> Apoderado SAMUEL ANDRÉS VILLAMIZAR BERNAL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abgsamuelv@gmail.com">abgsamuelv@gmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

## I. ANTECEDENTES

En su escrito de demanda, el accionante, a título de medida previa, solicita que, *“la recuperación del espacio público en la carrera 18 con calle 35 del edificio surabic, a fin de evitar la vulneración que se presenta con el consentimiento de la oficina de espacio público, secretaría de Gobierno y, la oficina de planeación, al omitir tomar acciones en procura de la recuperación de esta importante carrera 18 con calle 35, sobre el andén del costado oriental contiguo al edificio Surabic, y se restablezca el espacio público y la zona de contraincendios que se encuentra cubierta por la caseta de la señora Evelia Cabezas, quien no cuenta con permiso o autorización para ello”* mientras se emite sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De las medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 reguló lo concerniente a las medidas cautelares que pudieran decretarse dentro de los procesos judiciales promovidos con ocasión de la protección de los derechos e intereses colectivos, disponiendo que éstas procederán de oficio o a petición del interesado, siempre que las estime necesarias para prevenir un daño inminente o detener los efectos del que ya se ha causado.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00214-00  
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Concretamente, el precepto normativo citado, enlista, de manera enunciativa, las medidas cautelares que se podrán decretar, así:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.”*

Ahora bien, cómo se mencionó dado el carácter enunciativo de estas medidas, nada obsta para que el Juez de conocimiento, con la debida motivación, adopte las medidas contenidas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Así lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado al reiterar su jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.*

*En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.*

*Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017<sup>1</sup> la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.*

*En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.”<sup>2</sup>*

Bajo los términos anteriores, queda claro que, en el transcurso de un proceso dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, el Juez cuenta con

<sup>1</sup> Expediente número 2014-00223. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01. Auto de 11 de abril de 2018. M.P. María Elizabeth García González.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00214-00  
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

amplias facultades para emitir las medidas cautelares que estime pertinentes, con la finalidad de evitar un riesgo inminente de vulneración de los derechos e intereses colectivos o mitigar sus efectos en caso de que esta ya se hubiere causado. Todo esto, como ya se dijo, debidamente motivado, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha puntualizado que, para la prosperidad de las mencionadas medidas, el Juez de conocimiento debe contar con elementos de juicio suficientes para concluir que se encuentra ante una amenaza o afectación de tal entidad, que la espera de un eventual fallo supondría la configuración de un daño irreversible<sup>3</sup>, y ha señalado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:

*“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*

*b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y*

*c) Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido<sup>4</sup>.*

### 2. Estudio del caso concreto

En lo pertinente, la parte accionante pone de presente la existencia de una caseta metálica, ubicada en la carrera 18 con calle 35, en el costado oriental, sentido norte-sur, contigua al Edificio SURABIC del municipio de Bucaramanga y que ocupa, a su parecer, indebidamente el espacio público, obstruyendo la zona contraincendios de aquella edificación.

En ese sentido, dígase que, con el escrito de demanda se allegaron registros fotográficos que permitirían dar cuenta del estado actual en que se encuentra el área referenciada, así como documental proveniente del ente territorial accionado que, en principio,

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A. Auto del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00136-01(AP)A

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00214-00  
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

describiría la problemática puesta de presente con esta acción popular. No obstante, frente a tal circunstancia, repárese en que estas pruebas han sido presentadas como soporte de las pretensiones de la acción principal, siendo necesario precisar que lo pedido en la acción popular es lo mismo que se pretende con el eventual decreto de la cautela solicitada.

De tal modo, se deberá negar la deprecada medida cautelar en el entendido de que, para arribar a una conclusión respecto de esta, resulta imperativo realizar el estudio de fondo de la acción popular, dado que la misma, guarda estrecha relación con la pretensión principal deprecada respecto del Municipio de Bucaramanga; lo que, necesariamente, implicaría el examen de cada uno de los documentos requeridos en la presente providencia y que comprometería los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la parte accionada, requiriendo así un debate probatorio más amplio.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Niéguese** el decreto de la medida cautelar previa solicitada por la parte actora de esta acción popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión, de conformidad con los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal del Municipio de Bucaramanga, advirtiéndole que, cualquier manifestación la deben allegar a través de correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1291dbee3837ace004776be38e6fb58471c23a14038f11f395b2e58e5df0480**

Documento generado en 17/08/2022 12:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**